



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-86/2021

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA, ALEJANDRO PONCE  
DE LEÓN PRIETO, PRISCILA  
CRUCES AGUILAR, ANA  
JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN,  
Y GERMÁN RIVAS CANDANO

*Ciudad de México, catorce de abril de dos mil veintiuno*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite el presente acuerdo por el que determina **escindir** el escrito de demanda presentado por Morena, para que la Sala Regional Ciudad de México conozca de la negativa de registro de la candidatura de Julieta Kristal Vences Valencia, por estar postulada por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral 08 de Puebla.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS</b> .....	3
<b>I. ACTUACIÓN COLEGIADA</b> .....	3
<b>II. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y ESCISIÓN</b> .....	3
<b>III. DECISIÓN</b> .....	6
<b>ACUERDA</b> .....	7

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-86/2021**

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Reglamento interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral federal 2020-2021.

**2. Acuerdo INE/CG289/2020.** El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo en el que se ajustó a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas para los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-46/2020.

**3. Acuerdo impugnado INE/CG337/2021.** En la sesión celebrada el tres de abril de dos mil veintiuno (concluyó el cuatro siguiente), el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.



**4. Interposición del recurso.** El seis de abril de dos mil veintiuno, MORENA interpuso el presente recurso de apelación por conducto de su representante ante el Consejo General, para combatir el acuerdo antes referido por el que se negó el registro de candidaturas a diputaciones propuestas por dicho instituto político.

**5. Turno.** El seis de abril de dos mil veintiuno se recibió el recurso y demás constancias en esta Sala Superior, con lo cual el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnar a la ponencia correspondiente para los efectos previstos en los artículos 19 y 47, párrafo 2, de la Ley de Medios.

**6. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente.

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.<sup>1</sup>

Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar el cauce legal que debe darse al medio de impugnación.

### II. Determinación de competencia y escisión

Esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación con respecto a la impugnación de la resolución del INE, en lo

---

<sup>1</sup> Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

relativo al registro de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional.

Por su parte, la Sala Regional Ciudad de México, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, debe conocer del asunto respecto de la impugnación vinculada con el registro de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa.

### **Marco normativo**

Al respecto, los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución general prescriben que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales, cuya competencia se determina por la Constitución general y las leyes aplicables.

La Ley de Medios y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se contempla un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral que se basa, en esencia, en un criterio material, consistente en el tipo de elección.

En ese sentido, cuando la impugnación se dirige en contra de actos o resoluciones vinculados con la elección de la presidencia de la república, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como de la persona titular del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.<sup>2</sup>

En cambio, para el caso de actos o resoluciones propios del ámbito de la elección de diputaciones federales y senadurías por mayoría relativa, los órganos legislativos de las entidades federativas y los ayuntamientos o

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



autoridades municipales diversas, la competencia corresponde a las salas regionales del Tribunal Electoral.<sup>3</sup>

### Caso concreto

El partido MORENA controvierte el acuerdo del Consejo General del INE mediante el cual, en ejercicio de la facultad supletoria, hizo el registro de las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

Al respecto, considera que fue indebida la negativa de registro, entre otros, de la ciudadana siguiente:

NOMBRE	PARTIDO O COALICIÓN	DISTRITO O CIRCUNSCRIPCIÓN
<b>Julieta Kristal Vences Valencia</b>	Juntos Hacemos Historia/Morena	Distrito 08 de Puebla y cuarta circunscripción, posición 08

Ahora bien, mediante acuerdo de sala de siete de abril, esta Sala Superior determinó escindir la demanda de apelación al considerar que, la Sala Regional Guadalajara tiene competencia para resolver sobre la negativa de registro de la candidatura de Juan Melendrez Espinoza, por estar postulado por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral 01 de Baja California.

Por otra parte, consideró su competencia para conocer del recurso por lo que hace a la impugnación de la negativa de registro de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional de Rubén Gregorio Muñoz Álvarez y Julieta Kristal Vences Valencia. Esta última fue postulada simultáneamente para contender como candidata por ambos principios, es decir, por mayoría relativa en el distrito electoral federal

<sup>3</sup> En atención a lo dispuesto en los artículos 195, fracciones II, III y IV la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-86/2021**

08 de Puebla, así como de representación proporcional en la posición 08 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal.

El partido recurrente señala en su demanda que fue indebida la negativa de registro de Julieta Kristal Vences Valencia por la supuesta omisión de presentar sus respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña.

Aduce que tales informes fueron presentados oportunamente y *ad cautelam* ante ese partido político, los cuales no se enviaron al INE porque consideraron que no tenían obligación para ello al no haber celebrado precampañas.

Como se puede advertir, Morena controvierte la negativa de registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, cuya competencia para conocer de la impugnación corresponde a las salas regionales respecto del principio de mayoría relativa y a la Sala Superior por cuanto hace al de representación proporcional.

Esto, porque los reclamos que se hacen valer con relación a la negativa del registro respecto a la candidatura por el principio de mayoría relativa están íntimamente asociados con el diverso INE/CG198/2021, relacionado con la sanción impuesta a Morena, consistente en la negativa o cancelación del registro de la candidatura de Julieta Kristal Vences Valencia por la supuesta omisión de presentar sus respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña, que están radicados ante la Sala Regional de la Ciudad de México, de ahí que sea pertinente escindir la demanda para que ese órgano conozca de manera completa la controversia.

### **III. Decisión**

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente del recurso de mérito, realice lo siguiente:



1. Remita a la Sala Regional Ciudad de México, copias certificadas de las constancias atinentes, para que resuelva en la materia de la impugnación, exclusivamente, lo concerniente al ámbito de su competencia respecto de la negativa del registro de la candidatura de Julieta Kristal Vences Valencia, a la diputación por mayoría relativa en el distrito electoral federal 08 de Puebla, a la luz de las constancias, pruebas y agravios que se planteen.

Hecho lo anterior, devolver al magistrado instructor los expedientes para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Superior:

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** La **Sala Superior es competente** para conocer del recurso de apelación en relación con el registro de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, por lo que la Secretaría General de Acuerdos debe proceder en los términos del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** La **Sala Regional Ciudad de México es competente** para conocer de lo relacionado con el registro de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa.

**TERCERO.** Se **escinde** el escrito de demanda, en términos precisados en el apartado correspondiente.

**CUARTO.** Se **ordena** remitir a la Sala Regional Ciudad de México, copias certificadas de las constancias atinentes, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-86/2021**

Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.